



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Leniz Orfilia Cardozo Briñes
Demandada	Eduar Alezander Molina Ulloa
Radicado	05-001 31 10 014 2021-00018-00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 204

Mediante proveído del 11 de marzo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

La apoderada de la parte actora, presentó memorial en el cual intentó cumplir requisitos, pero omitió dar cumplimiento a todas las casuales de inadmisión señaladas por el Juzgado.

Se le solicitó informar bajo la calidad de juramento, si el demandado cohabita aún con la actora en su misma casa, toda vez que habiéndose ordenado por el despacho el Divorcio, llama la atención que se informara como lugar de notificación de la parte pasiva, el de la misma residencia de la demandante.

Si bien actualmente las notificaciones se efectúan por correo electrónico, el Código General del Proceso exige que se mencione no sólo la dirección de notificación electrónica sino además la dirección de notificación física Art. 82 # 10 del CGP., toda vez que integrar el contradictorio es asunto esencial para garantizar los derechos procesales de la contraparte y si se desconocía podía invocarse lo señalado en el parágrafo de la norma ibídem.

Adicionalmente, se indicó que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es necesario enviar la notificación de la demanda al demandante, por lo que se requirió enviar copia del cumplimiento de requisitos al demandado, pero no se allegó dicho envío ni mucho menos la constancia de recibido del correo electrónico del citado.

Conforme lo anterior, no se cumplieron todos los requisitos señalados en el auto inadmisorio proferido por este Despacho, por lo que deviene el RECHAZO de la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f632e6ceda372fc7624165760d6ad52fc80396deaed800b11925
94604cf977**

Radicado: No. 05-001 31 10 014 2021 - 00018 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Documento generado en 27/04/2021 11:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>